

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 15 de septiembre de 2020 y ahora la pasiva está solicitando a través de su apoderado la entrega de depósitos judiciales que fueron descontados a la demandada, sin embargo, pero resulta que no se puede cumplir con el pedimento elevado, porque al proceso ya se le había dado la orden por el portal del Banco Agrario de trasladarlo hacia la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, por cuanto ya cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura de Valle del Cauca numeral 3º, así como también se había realizado la conversión de once (11) depósitos judiciales, desde el 31 de julio de 2020. Sírvasse Proveer. Junio 04 de 2021.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALEXANDRA BEATRIZ JARAMILLO GÓMEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00594-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial y en vista de que se debe dar cumplimiento a la solicitud de entrega de dineros, obrante a folio 93, pero esto no se ha podido cumplir por encontrarse el proceso internamente trasladado a la Oficina de Ejecución, por cuanto esté ya cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura de Valle del Cauca numeral 3º, por lo tanto se ordenara OFICIAR a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, a fin de que por el portal del Banco Agrario, proceda a trasladarnos el proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de la señora ALEXANDRA BEATRIZ JARAMILLO GÓMEZ, radicado bajo la partida número 7600140030322019-00594-00, debido a que el proceso en físico aún se encuentra bajo la custodia de esta instancia judicial.

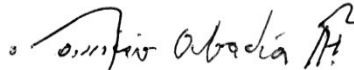
En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

OFICIESE a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta localidad, a fin de que proceda a trasladar el proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de la señora ALEXANDRA BEATRIZ JARAMILLO GÓMEZ, radicado bajo la partida número 7600140030322019-00594-00, debido a que el proceso en físico aún se encuentra bajo la custodia de este juzgado y se requiere con urgencia para poder dar trámite al escrito de entrega de depósitos judiciales a la pasiva, ya que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. Por secretaría procédase de conformidad.

(Se remite copia de la transacción tipo trasladar proceso judicial que se realizó por el portal del Banco agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad y también la transacción de la conversión de los depósitos judiciales que en ese momento se encontraban constituidos para el presente proceso).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-20219-00594-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>92</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUNIO 09 DE 2021
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: MICHAEL SMITH RESTREPO MORALES
RAD. No. 76001400303220210009300

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito presentado por el Dr. JULIO DEIVIS BURGOS GUTIÉRREZ apoderado judicial de la entidad solicitante, en el que manifiestan que renuncia al poder, en el cual además declara que dicha entidad se encuentra a paz y salvo con sus honorarios, y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

Como quiera que la entidad demandante ante la renuncia presentada por el apoderado inicial, otorga un nuevo poder a otro profesional del derecho, en el auto que admite la solicitud le reconocerá personería.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la renuncia que del poder que hace el Dr. JULIO DEIVIS BURGOS GUTIÉRREZ, como apoderado judicial del MOVIAVAL S.A.S.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00093-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 09 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: MICHAEL SMITH RESTREPO MORALES
RAD. No. 760014003032-2021-00093-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión se admitirá la misma, y como el apoderado inicial renunció al poder y la entidad solicitante otorgó un nuevo poder se le reconocerá personería al nuevo mandatario. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, respecto del vehículo identificado con placas **NZR83E** dado en garantía mobiliaria por el garante **MICHAEL SMITH RESTREPO MORALES** .

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA NZR83E , CLASE MOTOCICLETA, MARCA BAJAJ, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA PULSAR SPEED BSIV , COLOR AZUL ANTARTICA NEGRO, MODELO 2018, MOTOR JEYHWH20914, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá D.C.	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 –91 Autopista Norte, localidad de Usaquén –Bogotá	MAURICIO NIMA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 -40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga 2	CARRERA 9 # 31 -50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 -52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellin	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 -25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b –12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5:30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 -31	JULIAN	24 HORAS
Cali	calle 25 norte # 5 n 47 c.c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con CC No. 1.130.648.430 Y T.P. 232.605 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00093-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 09 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR: CENTRO GRAFICO ASOCIADOS SAS
RAD. No. 760014003032-2021-00226-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1244

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor CENTRO GRAFICO ASOCIADOS SAS, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica deudora.
- 2.- No indica el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la sociedad deudora, ni la dirección física y electrónica donde el mismo recibirá notificaciones.
- 3.- Debe precisar la clase de documento con que se identifica el deudor (CENTRO GRAFICO ASOCIADOS SAS), pues se trata de una persona jurídica que se identifica con NIT y no con cédula como se indica en la solicitud.
- 4.- No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del deudor que tiene inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones, y la que aporta que remite a la dirección física no hay prueba del acuse de recibo.
- 5.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00226-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **92** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 09 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JOSE GERARDO MANTILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1245

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOSE GERARDO MANTILLA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$22.594.922.00), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 78585.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 14 de octubre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00308-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 09 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : MANUEL OLIVERIO TORRES BERMUDEZ

DEMANDADO : GIOVANY FRANCISCO BAQUERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1247

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor GIOVANNY FRANCISCO BAQUERO, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del señor MANUEL OLIVERIO TORRES BERMUDEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00) por concepto de capital contenida en la letra de cambio sin numero, suscrita el día 4 de septiembre de 2018 y con vencimiento el 10 de octubre de 2018.

1.1.- POR LOS INTERESES CORRIENTES causados sobre el capital del numeral 1, desde el 4 de septiembre de 2018 hasta el día 10 de octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 1, desde el 11 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00) por concepto de capital contenida en la letra de cambio sin numero, suscrita el día 4 de septiembre de 2018 y con vencimiento el 10 de noviembre de 2018.

2.1.- POR LOS INTERESES CORRIENTES causados sobre el capital del numeral 1, desde el 4 de septiembre de 2018 hasta el día 10 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera.

2.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 1, desde el 11 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00) por concepto de capital contenida en la letra de cambio sin numero, suscrita el día 4 de septiembre de 2018 y con vencimiento el 10 de diciembre de 2018.

3.1.- POR LOS INTERESES CORRIENTES causados sobre el capital del numeral 1, desde el 4 de septiembre de 2018 hasta el día 10 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera.

3.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 1, desde el 11 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

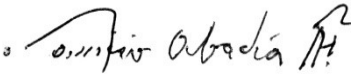
4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO OSSA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.105.759 y Tarjeta profesional No. 263.183 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00337-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 09 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : CARLOS FERNANDO BEJARANO PALMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS FERNANDO BEJARANO PALMA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no se evidencia que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica que lo otorga, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el nombre, domicilio ni el número de identificación del representante legal la persona jurídica demandante, pues la que menciona en el libelo corresponde a la apoderada especial que le otorgó el poder.
- 3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los pagarés, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00338-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>92</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: JUNIO 09 DE 2021 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. : JOSE GERARDO MANTILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En la parte final de la copia del pagaré aportado como base de ejecución figura que fue endosado en propiedad a favor de FIDUCARIA CORFICOLOMBIANA S.A., aspecto del cual no se hace ninguna mención, y tampoco se indica y figura que dicho título valor hubiere sido endosado nuevamente a la entidad demandante, debiendo aclarar tal situación.

2.- Debe indicar si con base en el mismo pagaré que aduce en la demanda, se encuentra en curso otra demanda ejecutiva presentada por el mismo apoderado contra el señor LUIS FERNANDO SALAZAR CASTRO, radicada bajo la partida No. 760014003032-2021-00308-00, precisando por qué motivo presenta otra demanda con base en el mismo pagaré.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, actuando a través del abogado CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184 de Pereira, y Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00339-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 09 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE.: FM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS
DEMANDADO: PROMOTORA AIKI S.A.S.
RAD: 760014003032-2021-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

La empresa FM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS, representada por el señor FHANOR ADRIAN MOTOA CAICEDO, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de la sociedad PROMOTORA AIKI S.A.S., con el fin de obtener el pago de sumas de dinero con base en las Facturas de Venta Nos. 0072, 0152, 0216, 0296, allegadas con el expediente digital.

Examinados los documentos aportados por la parte demandante como base de ejecución, se aprecia que los mismos adolecen de la firma de creador.

Como se sabe, además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores, que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

Las facturas cambiarias de compraventa, como todos los títulos valores, deben reunir ciertos requisitos para que produzcan los efectos previstos en ellas, los cuales están previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

La primera de las mentadas disposiciones señala que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: a. la mención del derecho que en el título se incorpora; b. la firma de quien lo crea.

Descendiendo al caso de autos, y conforme lo expresado, se aprecia que los documentos aportados como base de la acción, están constituidos por cuatro (4) facturas de venta distinguidas con los Nos. 0072, 0152, 0216 y 0296, siendo el vendedor FM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS y el comprador PROMOTORA AIKI S.A.S..

Examinados dichos documentos se advierte que las mismas adolecen de la firma del creador, que corresponde a la del vendedor, requisito previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso.

La omisión de tal requisito no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas cambiarias, pero éstas pierden su calidad de título valor.

Por lo tanto, al no cumplirse a cabalidad las exigencias mencionadas, no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

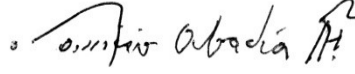
SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, portador de la tarjeta profesional No. 227.228 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDZE DE SOTO
(760014003032-2021-00340-00)

01



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MATERIALES EDUCATIVOS PARA LA SEXUALIDAD
MAVEX S.A.S.
DEMANDADO: MANUFACTURAS ML y/o CARLOS MAURICIO ESCOBAR
CAMACHO.
RAD: 760014003032-2021-00341-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar de la demanda de la referencia, se observa las siguientes falencias:

1.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no aparece que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica que lo otorga, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 420 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el domicilio de la sociedad demandante ni el de su representante legal; b. No se indica el domicilio de la parte demandada.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 420 numeral 7 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física indicada en el acápite de NOTIFICACIONES donde la parte actora las recibirá; b.-No se indica el lugar a que corresponde la dirección física indicada en el acápite de NOTIFICACIONES donde la parte demandada las recibirá..

4.- No aportó certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante, el cual anuncia en el numeral 9 del acápite de pruebas.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020 el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda MONITORIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00341-00)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB
DDO. : JULIANA GOMEZ BRAVO, MICHAEL STEVEN RUBIANO GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de JULIANA GOMEZ BRAVO y MICHAEL STEVEN RUBIANO GOMEZ, el Juzgado observa que presenta el siguiente defecto:

1.- Debe adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los pagarés, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00342-00)

01



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. : LUIS FERNANDO SALAZAR CASTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor LUIS FERNANDO SALAZAR CASTRO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.134.767), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 913850945542.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 15 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la SOCIEDAD GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS, actuando a través del abogado CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, portador de la tarjeta profesional No. 295.057del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00347-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>92</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: JUNIO 09 DE 2021 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: LUZ DARY CORREA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1256

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones la parte actora debe:

a.- Indicar a nombre de qué entidad se suscribió el pagaré base de ejecución. Lo anterior por cuanto se observa que dicho título valor aparece otorgado a favor de una entidad diferente a la que hace el cobro.

b.- Expresar de qué manera obtuvo la tenencia del título valor base de ejecución y aportar la prueba de ello.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 342847 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00349-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 09 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DTE. : JAIRO ANDRES GONZALEZ VALDEZ
DDO. : CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., DELIMA MARSH S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1257

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda verbal instaurada por el señor JAIRO ANDRES GONZALEZ VALDEZ, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y DELIMA MARSH S.A., el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de las entidades demandadas; b.- No se indica el nombre, número de identificación ni domicilio de los representantes legales de las sociedades demandadas.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde los representantes legales de las personas jurídicas demandadas recibirán notificaciones.

3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso., pues al pretender el reconocimiento de una indemnización debe estimar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 ibidem.

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora indicar:

a.- Los motivos por los cuales se le endilga responsabilidad civil contractual a cada una de las personas jurídicas demandadas y la causal del contrato de seguro que incumplieron para atribuirles dicha responsabilidad.

5.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU, titular de la Tarjeta Profesional No. 243.263 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00350-00).

01



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIA DEL CONSUELO RODRIGUEZ LOPEZ
DEMANDADO : DIANA JANINE SANTIAGO LEDESMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1258

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.
- 2.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados), por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00351-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 09 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: JOSE FAIBER NEIRA MENDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1259

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el monto por el cual se suscribió el pagaré que sirve de base a la ejecución, dado que la suma que se indica en el hecho primero y que cobra en la pretensión 1 (\$2.063.464), no concuerda con la que figura en el título valor (\$2.091.140), y hacer las correcciones pertinentes tanto en los hechos como en las pretensiones.

2.- Igualmente el poder lo otorga para cobrar la suma de \$2.063.464, suma menor por la que el demandado suscribió el pagaré que se faculta para cobrar, por lo que si se trata de una equivocación en el valor del pagaré deberá otorgar un nuevo poder subsanando tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 342847 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00352-00)

01



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DTE. : GLADIS CUELLAR GUTIERREZ

DDO. : YULNORI MOSQUERA DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por GLADIS CUELLAR GUTIERREZ, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de YULNORI MOSQUERA DIAZ , observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica la dirección electrónica donde la demandante recibirá notificaciones; b.- No indica el lugar a que corresponde la dirección física que indica en el acápite de notificaciones donde la demandante las recibirá; c.- No indica el lugar a que corresponde la dirección física que indica en el acápite de notificaciones donde la demandada las recibirá; d.- No se indica la dirección física donde el apoderado judicial de la demandante recibirá notificaciones.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto se advierte una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto de acuerdo a los hechos de la demanda y pretensiones nos encontramos frente a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado (artículo 384), y en las pretensiones cuarta y quinta de la demanda se solicita el pago de cuotas de administración y cánones de arrendamiento, las cuales no se pueden tramitar a través del proceso verbal.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, y en el presente caso la demanda es presentada por dos apoderados judiciales.

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento a partir de cada una de las prórrogas, así mismo deberá indicar si las cuotas de administración han tenido incrementos luego de celebrado el contrato, en cuyo caso dirá sus montos y las fechas a partir de las cuales se incrementaron. Además debe aclarar porque motivo en el hecho sexto manifiesta que desconoce la dirección de correo electrónico de la demandada, sin embargo en el acápite de notificaciones menciona una dirección electrónico donde la demandada las recibirá.

5.- No se acredita por la parte actora el haber procedido simultáneamente con la presentación de la demanda, el envió por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020

6.-. No cumple con lo señalado en el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto no se señaló la cuantía, la cual debe de determinarse, conforme lo prevé el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso.

7.- En el poder no se indica el bien inmueble que es materia de restitución.

8.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

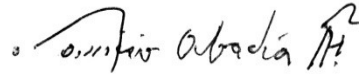
En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, de la referencia, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00355-00)

01



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: ALEXANDER MARTINEZ FAJARDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, respecto del vehículo identificado con placas **IPG38F** dado en garantía mobiliaria por el garante **ALEXANDER MARTINEZ FAJARDO**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA IPG38F , CLASE MOTOCICLETA, MARCA BAJAJ, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA DISCOVER 125 ST-R BS, COLOR NEGRO NEBULOSA, MODELO 2020, MOTOR JEZWKF27125, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá D.C.	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 –91 Autopista Norte, localidad de Usaquén –Bogotá	MAURICIO NIVA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 -40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga 2	CARRERA 9 # 31 -50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM/SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 -52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellin	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 -25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b –12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5:30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 -31	JULIAN	24 HORAS
Cali	calle 25 norte # 5 n 47 c.c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM/ SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con CC No. 1.130.648.430 Y T.P. 232.605 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: TENER como DEPENDIENTE del apoderado judicial de la parte actora, a la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, con .C.C N° 38.756.549 y T.P 243.190 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00356-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 09 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
 DTE. : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
 DDO. : HERMINDA DIAZ LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1262

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Santiago de Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora HERMINDA DIAZ LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$5.780.415), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 913851242265.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 02 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado OSCAR MARIO GIRALDO, portador de la tarjeta profesional No. 273.269 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
 (760014003032-2021-00357-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>92</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: JUNIO 09 DE 2021 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria
